



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200706454-00

Ubicación 8201-29

Condenado YAISSON RIOS

C.C # 79595326

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000049200706454-00

Ubicación 8201-29

Condenado YAISSON RIOS

C.C # 79595326

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la solicitud elevada por el condenado YAISSON RIOS, se estudia la procedencia de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 B del Código Penal.

ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2011, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YAISSON RIOS, a la pena principal de 74 meses 20 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de estafa agravada en modalidad de delito en masa, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 27 de marzo de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión, mientras que el 26 de junio de 2013, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

El 08 de abril de 2014 el condenado informó dentro de las diligencias que había sido capturado el 17 de marzo de 2014, por el grupo SIJIN, donde le fue indicado que una vez los agentes de policía nacional, realizaran su disposición se legalizaría la captura, estableciéndose después, que su captura se produjo por el proceso 11001600000020150055100.

Fue dejado a disposición de estas diligencias el 22 de febrero de 2019, por COMEB PICOTA, en razón a la libertad por pena cumplida estando en prisión domiciliaria concedida dentro del proceso 110016000000201540055100, se libró boleta de traslado al establecimiento penitenciario con el fin de purgar la pena de prisión de estas diligencias, sin embargo no pudo ser materializada la disposición por cuanto la PPL ya no se encontraba en el domicilio, hasta la fecha no ha sido materializada la orden de captura.

DE LA PETICIÓN

La defensa del penado solicita se decrete la prescripción de la pena privativa de la libertad, toda vez que desde el 09 de julio de 2013 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, su prohijado no ha sido capturado, y por tanto el término de 05 años fijado en el artículo 89 del Código Penal Colombiano ha sido superado, indica que tampoco ha sido materializado por autoridad alguna, administrativa o judicial, o ha sido puesto a disposición el condenado a los Juzgados de Ejecución de Penas, que hasta la fecha de presentación de la solicitud había transcurrido 06 años 02 meses 30 días, siendo tiempo suficiente para que se declare el derecho invocado, pues se cumple a cabalidad lo previsto en los preceptos legales, y por tanto a favor del condenado ha operado la prescripción de la pena privativa de la libertad, y se ordene a las agencias del estado que conocieron de esas actuaciones para que se actualice la información de las bases de datos, se oculte del sistema las anotaciones o cancelar las ordenes de captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prescripción de la pena es una causal objetiva que impide que se ejecute la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez de ejecución. Al respecto, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, prevé:

"Artículo 89: Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años." Subrayas del Despacho.

A su turno, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Para el caso, el término de prescripción de la pena impuesta a YAISSON RIOS, se interrumpió, al saberse que se encontraba detenido por cuenta de otra autoridad es decir, el 17 de marzo de 2014 hasta el 22 de febrero de 2019, cuando fue concedida por este despacho dentro del proceso 1100160000020150055100 la libertad por pena cumplida, pena privativa que cumplía en su domicilio, al punto que el COMEB dejó a disposición al condenado, librándose boleta de encarceración con orden de traslado a centro carcelario, la que no fue efectivizada, por cuanto en el momento de realizar su traslado al establecimiento, el mismo no se encontraba, se realizaron visitas de notificador y guardianes del INPEC y el penado no se halló y tampoco se presentó ante autoridad judicial o policiva de manera voluntaria, lo que amerito expedir orden de captura en su contra, que a la fecha no ha sido materializada.

Este despacho mediante providencia del 20 de febrero de 2019, negó al penado la prisión domiciliaria, decisión confirmada por el Juzgado Fallador el 10 de julio de 2019.

Cuando este escenario se presenta, es decir que el penado es requerido y se encuentra detenido por otra autoridad, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva." (Subraya el juzgado).

Bajo estos parámetros resulta notorio que el término prescriptivo de la pena fue interrumpido, como viene de señalarse, desde el mismo momento en que el condenado informo que había sido capturado el 17 de marzo de 2014 y que se estableció la misma fue realizada por cuenta del proceso 20150055100 es decir de otras diligencias, y por el contrario dicho escenario inicia para su contabilización desde el mismo momento en que el penado salió en libertad por esas diligencias es decir, desde el 22 de febrero de 2019, es decir que a la fecha no ha transcurrido el termino de cinco años previsto en la norma, como fue expuesto con anterioridad.

Por lo anterior se ordena reiterar orden de captura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la pena a YAISSON RIOS, identificada con la C.C. 79.595.326, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Se ordena reiterar orden de captura

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
Jueza

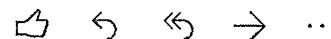
« Responder a todos ▼  Eliminar  No deseado Bloquear ...

NI8201/29/AI No.2020-04-051 DEL 15/04/2020

Jhosep Fernando Velasquez Chitiva

Lun 20/04/2020 12:17 PM

Para: jennysolanogalarza@gmail.com



AUTO 202004051.pdf

115 KB

CORDIAL SALUDO

REMITO AI No. .2020-04-051 DEL 15/04/2020 MEDIANTE EL CUAL SE LE NIEGA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA A SU PROHIJADO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DETERMINACIÓN.

ADEMAS SE ORDENA REITERAR ORDEN DE CAPTURA.

CORDIALMENTE

JHOSEP FERNANDO VELASQUEZ CHITIVA

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA <cesarm719@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 19 de junio de 2020 9:50 a. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: NOTIFICACIÓN M.P. AUTO NI.8201 / JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: El día 19 de junio de 2020, agente del Ministerio Público se notificó por correo electrónico de Auto que niega prescripción de sanción penal dentro del radicado 110016000049200706454 (NI.8201) proferido por la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá (fechado 15-04-2020), el cual fue enviado para su notificación el día de ayer.

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de junio de 2020 8:06 p. m.
Para: camunoz@procuraduria.gov.co <camunoz@procuraduria.gov.co>
Cc: cesarm719@hotmail.com <cesarm719@hotmail.com>
Asunto: solicitud de notificación - doctor cesar

Doctor:
CESAR MUÑOZ
Procurador Judicial I Penal
Bogotá D.C.

Por medio de la presente y de manera respetuosa, adjunto decisión del número interno 8201 correspondiente al Juzgado Veintinueve de la especialidad, de igual manera escrito de recurso contra mencionada decisión; con el fin se surta comedidamente el trámite de notificación.

Por lo anterior se solicita devolver por este medio la decisión notificada, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Secretaria N° 02
Centro de Servicios Juzgados de EPMS de Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.S.D.

Radicado: No. 11001600004920070645400

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2020.

01591 28-APR-20 10:02
CENTRO SERV EPMS-BTA
Erika J

Respetados señores

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.018.409.348 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N 203.643. Del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogada del señor **YAISSON RIOS**, identificado con C.C. 79.595.326 de Bogotá, por medio del presente escrito le manifiesto respetuosamente que interpongo recurso apelación contra el auto del 15 de abril de 2020 que negó al penado la extinción de la pena, con el fin que se revoque y en su lugar se proceda a emitir decisión en que se declare la ocurrencia objetiva de los presupuestos para declarar la **PRESCRIPCION DE LA PENA** en pro de mi mandante, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1º) Partiendo del contenido del artículo 28 de la CONSTITUCION NACIONAL que ordena que en ningún caso habrán penas y medidas de seguridad imprescriptibles, se solicitó al señor Juez 29 de EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, se decretara a favor del condenado la **PRESCRIPCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, -artículos 88, 89,90 del Código Penal LEY 599 DE 2000; y demás normas concordantes en la ley-, teniendo en consideración que para el caso del señor YAISSON RIOS concurren los requisitos esenciales exigidos por la Ley y la Jurisprudencia, como paso acreditarlos:

1. Que el condenado se encuentra gozando de libertad;
2. El transcurso del tiempo que por Ley debe ser igual al de la pena y sin que por esta condena hubiese sido privado de la libertad en dicho tiempo. Siendo notorio que desde el 26 de junio de 2013 -confirmación de la sentencia condenatoria-, proferida por el JUZGADO 12 PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO -13-09-2011- al día en que se solicitó su declaratoria 09-2019, habían transcurrido más de los setenta y cuatro (74) meses más veinte (20) días de prisión impuestos;
3. Inactividad del Estado en el ejercicio de su función punitiva, reflejada en el hecho de que el Estado en su condición de "acreedor" (si el término se me permite), omitió durante setenta y cuatro (74) meses más veinte (20) días el deber de prudencia, diligencia y cuidado para procurar el recaudo de su acreencia, que no era otra que exigir del condenado ("el deudor") el cumplimiento de la condena, durante el tiempo señalado en la sentencia.
4. Que dicho término no se hubiere interrumpido a la luz del Artículo 90 del C.P., esto es que el sentenciado YAISSON RIOS fuere

aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

2º) Empero lo anterior, el a quo mediante el auto objeto de alzada del 15 de abril de 2020, negó la prescripción de la pena bajo criterio personal de que el término de prescripción se interrumpió, textual *“al saberse que se encontraba detenido por cuenta de otra autoridad...la que no fue efectivizada”* y sin explicar las razones por la que no fue cristalizada, con lo que incurre en el yerro de ponderar y efectuar una valoración subjetiva, dejando de lado la apreciación objetiva única llamada al caso. Y esto por no citar el error mecanográfico del **“asunto a decidir”** denominado como procedencia de la detención domiciliaria regulada por el artículo 38 B del Código penal tal como se lee, cuando el asunto es bien diferente **PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA**.

3º) En síntesis, el a quo -*JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA*-, para negar la declaratoria de la **PRESCRIPCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, se apoyó en el hecho de que YAISSON RIOS se encontraba privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2014 hasta el 22 de febrero de 2019 cuando fue condenado por causa diferente dentro del proceso 1100600000020150055100. Y que antes de esa fecha -22-II-2019- había librado boleta de encarcelación con orden de traslado a centro carcelario, *la que no fue efectivizada* y sin explicar razonadamente las razones por las cuales no se cristalizó o materializó tal traslado o mejor decir, tal privación de libertad. Queda en claro que la boleta de encarcelación con orden de traslado a centro carcelario no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo del artículo 89 ibídem.

4º) No pude dejarse de lado el hecho de que fue en auto del 18 de febrero de 2019 que el a quo concedió la libertad por pena cumplida al condenado YAISSON RIOS dentro de la causa 1100600000020150055100; providencia mediante la cual declaró la extinción de la pena y a renglón seguido libró boleta de encarcelación con orden de traslado a centro carcelario por la causa 11001600004920070645400, que en registro del sistema aparece con fecha 19-02-2019 y sin que exista evidencia de cuándo le fue enterada o notificada al INPEC. En todo caso. No queda duda de que dicha boleta de encarcelación con orden de traslado a centro carcelario fue estéril, pues bien lo reconoce el operador jurídico *no fue efectivizada* razón que *ameritó expedir orden de captura en su contra, que a la fecha no ha sido materializada*. Letra cursiva es textual lo reseñado por el a quo).

5º) Lo cierto es que el señor YAISSON RIOS cumplió a cabalidad con la condena impuesta dentro de la causa 1100600000020150055100 y no puede decirse que dentro de esta exista la más remota posibilidad de una fuga de preso. Como tampoco puede decirse que dentro de la causa 11001600004920070645400 el señor YAISSON RIOS se hubiere fugado, pues es claro que por esta condena privativa de libertad intramural 20070645400, el señor RIOS jamás o nunca estuvo recluso en centro carcelario por cuenta de esta condena y que la libertad de la que hoy goza sea producto de una evasión.

6º) Aquí no existe punto de discusión alguno, el término prescriptivo de la sanción privativa de la libertad impuesta en la causa 11001600004920070645400 **nunca fue interrumpido**, ni por la boleta de encarcelación con orden de traslado a centro carcelario del 18-II-2019, ni por las órdenes de captura libradas desde el 26 de junio de 2013 y menos puede serlo por las nuevas órdenes, por las mismas razones que expone el a quo *en la falta de su efectividad o materialización*. De admitirse semejante vituperio, sería tanto como aceptar que las solas disposiciones o mandatos de captura tendrían la virtualidad y capacidad de atajar e interrumpir dicho término prescriptivo.

7º) Para rematar la reprobación, el a quo transcribe apartes de la jurisprudencia de la Corte Suprema que señala que la prescripción de la pena no opera cuando el condenado se encuentra cumpliendo pena de prisión aunque sea por causa diferente, cuando es evidente que la solicitud de prescripción se hizo en tiempo durante el cual el condenado se encontraba gozando de libertad –auto del 18-II-2019–, como por el hecho de que NUNCA se hicieron efectivas ni se materializaron las múltiples ordenes de captura para el cumplimiento de la pena cuya prescripción se invoca.

8º) Resulta notorio que el a quo al reseñar en forma textual y como reproche de conducta en el auto objeto de censura, que el “*penado no se halló y tampoco se presentó ante autoridad judicial o policiva de manera voluntaria*”, tácitamente reconoció que YAISSON RIOS se encontraba gozando de libertad y en virtud de ella en forma voluntaria hubiera aceptado el cumplimiento de su pena. Así, tácitamente reconoció que YAISSON RIOS para la época en que solicitó la declaratoria de prescripción, no se encontraba privado de libertad en cumplimiento de una pena de prisión aunque fuera por causa diferente, por lo que no es de recibo aceptar su argumento de haberse interrumpido este.

9º) Cosa distinta es tratara de justificar excusar el abandono estatal al ejercicio de su facultad punitiva y que es en síntesis el punto neurálgico en discusión.

- PRIMERO: Se evidencia que el Estado en 9 meses, desde el 26 de junio de 2013 –ejecutoria de la sentencia condenatoria– al 17 de marzo de 2014 –fecha que indica el a quo interrumpió el término prescriptivo– no hizo nada por asegurar el cumplimiento de la pena impuesta por el JUZGADO 12 PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO del 13 de septiembre del año 2011 y que para el entonces era la primera y única sentencia con sanción privativa de la libertad.
- SEGUNDO: Se evidencia y vislumbra que el operador jurídico que representaba al Estado y a cargo por el entonces, tampoco hizo nada por asegurar el cumplimiento de la pena ese 17 de marzo de 2014, cuando el señor RIOS fue detenido y no propiamente en calidad de condenado o para purgar pena.

Ni en los citados nueve (9) meses, ni en los siguientes el Estado hizo o trato de hacer algo por o para asegurar el cumplimiento de esa sentencia.

- TERCERO: Se evidencia que desde el 22-02-2019 a las doce de la noche mi mandante quedo libre sin ningún tipo de restricción a la movilidad y cuando solicitó la prescripción gozaba de libertad y no estaba cumpliendo pena de prisión por asunto parecido o por causa diferente. A punto que el a quo le exige en el auto de censura que debió presentarse voluntariamente ante la autoridad policiva o judicial.
- CUARTO: Se evidencia que en el control al cumplimiento de las penas debe asegurarse las primeras cuentas de cobro, pues al invertir su orden -como lo pretende el a quo- es legar al destino incierto las garantías Constitucionales como la acumulación o los sustitutos penales, al paso que revelan del operador jurídico el deseo pasional retributivo y vengativo de la pena y no su imparcialidad académico-científico de resocializar por la simple redención del hombre.

10º) Dicho de otra forma, en principio mi mandante debió empezar a cumplir la condena el 26 de junio de 2013 fecha en que cobró firmeza la sentencia proferida por el JUZGADO 12 PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO -13 -09-2011. El Estado no se aseguró en ese entonces porque YAISSON RIOS empezara a cumplir la condena impuesta.

Tampoco el Estado se aseguró porque YAISSON RIOS el 17 de marzo de 2014 cuando fue detenido preventivamente por cuenta de una indagación en asunto diferente, empezara a cumplir la condena impuesta el 26 de junio de 2013 mediante boleta de encarcelación con orden de traslado a centro carcelario para el cumplimiento de la condena impuesta en la causa 11001600004920070645400

Tampoco el Estado se aseguró días antes a la providencia que declaró la extinción de la pena en la causa 1100600000020150055100, porque YAISSON RIOS cumpliera la condena impuesta en la causa 11001600004920070645400. Esto es, librando como lo reitero días antes a la providencia que declaró la extinción de la pena mediante boleta de encarcelación con orden de traslado a centro carcelario para el cumplimiento de la condena impuesta en la causa 11001600004920070645400

Y ni en esta, ni en las sucesivas oportunidades el Estado en torno a la condena del JUZGADO 12 PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO se aseguró de hacer efectiva esta condena, ya que el propósito que se vislumbra sin mayor análisis, era obligar a que el condenado purgara la totalidad de la pena sin posibilidad de acumulación alguna, para luego hacerle efectivo el pago de la totalidad de la absurdamente primera condena, en la práctica que al común llamamos podrirse en la cárcel.

¿Por qué YAISSON RIOS si fue privado de la libertad por condena muy posterior y no por la primera?

Objetivamente se dan todos y cada uno de los presupuestos para la declaratoria de prescripción de la pena, razones por las que solicito se revoque el auto del 15 de abril de 2020 que negó al penado la extinción de la pena, para en su lugar se proceda a emitir decisión en que se declare la ocurrencia objetiva de estos presupuestos y mediante providencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare la PRESCRIPCION DE LA PENA en pro de YAISSON RIOS dentro de la causa de la referencia.

Ahora bien en gracia de discusión y aun cuando insisto el tiempo de prescripción corrió llano por la inactividad del estado, aun así, podríamos entrar a analizar además que ninguna de las dos premisas del artículo 90 del C.P. Tiene ocurrencia en este caso en particular, sin embargo la jurisprudencia ha intentado desarrollar asuntos que no fueron tenidos en cuenta por el legislador conducta que en mi humilde opinión usurpa las funciones delegadas únicamente en cabeza del legislador.

Sin embargo, todas ellas arriban a la misma conclusión, la interrupción solo opera por una orden de juez de la república, para cumplimiento de pena de prisión, legalmente ejecutoriada, y así esta pueda derribar el derecho constitucionalmente protegido de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, es decir tal y como lo expresa el artículo 90 del C.P. el cumplimiento de una sentencia condenatoria, por ejemplo la sentencia que se invoca en el auto de la inconformidad se argumenta:

"De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una **sentencia condenatoria ejecutoriada**, no así las sanciones de una y de otra **sentencia** no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlos simultáneamente y ello por supuesto no constituye abandono estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva"

Entonces reiterando, y de acuerdo a la clara exposición de los hechos, la captura del señor RIOS no se produjo en condición de condenado, si no en ejercicio de una investigación y de manera preventiva, la prescripción hoy alegada no tuvo la interrupción que pretende hacer ver el despacho ejecutor supuestamente y para el ocurrida el 17 de marzo del año 2014.

Pues podría suceder que después del debate jurídico el indiciado fuera declarado inocente y ordenada su libertad y por alguna razón o descuido no fuera puesto a disposición material de la autoridad que lo solicitara, para cumplimiento de pena.

Corte constitucional:

"...La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el

artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución...

“...La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal...”¹³¹. (se subraya)

Así respetar el principio de FAVORABILIDAD, Y SEGURIDAD JURIDICA, y no como se pretende en este caso atajar el termino con base en una teoría indeterminada, sin explicar el cómo ni el cuándo y menos el por qué, se determina que la prescripción de la pena de prisión del caso número 11001600004920070645400 que tuvo su inicio el día en que cobro fuerza ejecutoria la sentencia que inadmite el recurso extraordinario de casación es decir el 9 de julio del año 2013.

Pero al contrario, sin justificación legal alguna más allá de su propia convicción, mediante interpretación odiosa desmejora las condiciones de mi representado.

Por otra parte la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que ya ha decantado en pocos casos esa pregunta (STP615-2020 RADICADO 107768 M.P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO), ha determinado cómo admisible que la prescripción se vea suspendida, pero solo en el momento en que la segunda sentencia encuentra su firmeza, y para este caso sería el 11 de agosto de 2016 día en que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA dicto sentencia dentro del proceso por el cual el señor RIOS se encontraba detenido preventivamente.

Manifestando que la favorabilidad penal y la presunción de inocencia como garantía constitucional exigiría la suspensión del término, no interrupción para que el fenómeno jurídico, como puede ocurrir incluido este caso, se levante y continúe, pero sumando ambos tiempos así, el recorrido con anterioridad a la firmeza de la sentencia, y el transcurrido desde la declaratoria de libertad o repudio a las órdenes del estado por parte del condenado, según fuera el caso pues también podría ocurrir que el reo se fugara de su lugar de prisión, pues así cualquiera de estas hipótesis enerva la prescripción, desvirtuando el argumento de que tocaría esperar un mínimo de cinco (5) años, pues se entendería que se sumarían los dos tiempos transcurridos parcial o fraccionado y declarar la prescripción llana y simple en el tiempo impuesto para ella en este caso 74 meses 20 días, mucho antes del término que pretende imponer el ejecutor.

Sin más,

CORDIALMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Solano Galarza'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Jenny' being more prominent.

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA,

C.C. N. 1.018.409.348 de Bogotá,

Tarjeta Profesional N 203.643. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura